

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



Análisis general de la efectividad de la Ley para el Control de Animales Peligrosos (Decreto 22-2003) y su Reglamento (Acuerdo Gubernativo 113-2013) así como lo relativo a sus infracciones y sanciones

-Tesis de Licenciatura-

Ana Carolina Alvarado García

Guatemala, enero 2014

Análisis general de la efectividad de la Ley para el Control de Animales Peligrosos (Decreto 22-2003) y su Reglamento (Acuerdo Gubernativo 113-2013) así como lo relativo a sus infracciones y sanciones

-Tesis de Licenciatura-

Ana Carolina Alvarado García

Guatemala, enero 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Lic. Roberto Samayoa
Revisor de Tesis	Lic. Carlos Ramiro Coronado Castellanos

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Miguel Ángel Giordano

Lic. Carlos Guillermo Guerra

Licda. Nydia Arévalo Flores

Licda. María Corzantes Arévalo

Segunda Fase

Licda. Brenda Lambour

Licda. Nydia Arévalo Flores

Licda. María Eugenia Samayoa

Lic. Walter Enrique Menzel

Tercera Fase

Lic. Arturo Recinos Sosa

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Lic. Ricardo Bustamante Mays

Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

Lic. Sergio Armando Teni Aguayo

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de julio de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS GENERAL DE LA EFECTIVIDAD DE LA LEY PARA EL CONTROL DE ANIMALES PELIGROSOS (DECRETO 22-2003) Y SU REGLAMENTO (ACUERDO GUBERNATIVO 113-2013) ASÍ COMO LO RELATIVO A SUS INFRACCIONES Y SANCIONES**, presentado por **ANA CAROLINA ALVARADO GARCÍA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ROBERTO SAMAYOA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ANA CAROLINA ALVARADO GARCÍA**

Título de la tesis: **ANÁLISIS GENERAL DE LA EFECTIVIDAD DE LA LEY PARA EL CONTROL DE ANIMALES PELIGROSOS (DECRETO 22-2003) Y SU REGLAMENTO (ACUERDO GUBERNATIVO 113-2013) ASÍ COMO LO RELATIVO A SUS INFRACCIONES Y SANCIONES**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

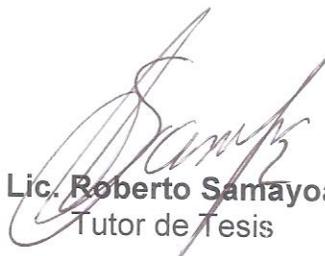
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de septiembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Roberto Samayoa
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de septiembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS GENERAL DE LA EFECTIVIDAD DE LA LEY PARA EL CONTROL DE ANIMALES PELIGROSOS (DECRETO 22-2003) Y SU REGLAMENTO (ACUERDO GUBERNATIVO 113-2013) ASÍ COMO LO RELATIVO A SUS INFRACCIONES Y SANCIONES**, presentado por **ANA CAROLINA ALVARADO GARCÍA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **CARLOS RAMIRO CORONADO CASTELLANOS**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ANA CAROLINA ALVARADO GARCÍA**

Título de la tesis: **ANÁLISIS GENERAL DE LA EFECTIVIDAD DE LA LEY PARA EL CONTROL DE ANIMALES PELIGROSOS (DECRETO 22-2003) Y SU REGLAMENTO (ACUERDO GUBERNATIVO 113-2013) ASÍ COMO LO RELATIVO A SUS INFRACCIONES Y SANCIONES**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de octubre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Lic. Carlos Ramiro Coronado Castellanos
Revisor Metodológico de Tesis

DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **ANA CAROLINA ALVARADO GARCÍA**

Título de la tesis: **ANÁLISIS GENERAL DE LA EFECTIVIDAD DE LA LEY PARA EL CONTROL DE ANIMALES PELIGROSOS (DECRETO 22-2003) Y SU REGLAMENTO (ACUERDO GUBERNATIVO 113-2013) ASÍ COMO LO RELATIVO A SUS INFRACCIONES Y SANCIONES**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 21 de octubre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ANA CAROLINA ALVARADO GARCÍA**

Título de la tesis: **ANÁLISIS GENERAL DE LA EFECTIVIDAD DE LA LEY PARA EL CONTROL DE ANIMALES PELIGROSOS (DECRETO 22-2003) Y SU REGLAMENTO (ACUERDO GUBERNATIVO 113-2013) ASÍ COMO LO RELATIVO A SUS INFRACCIONES Y SANCIONES**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

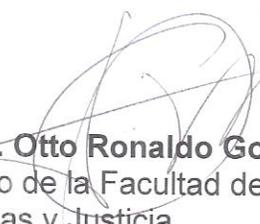
Guatemala, 22 de octubre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo


Vo. Bo. M. Se. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A DIOS

Por mostrarme siempre el camino a seguir, por su infinito amor, fidelidad y misericordia en todos los días mi vida.

A MI HIJA

Keren-Hapuc Pineda Alvarado (Q.E.P.D.), por su luz y alegría, por sus sonrisas, por sus consejos, por su incomparable compañía y por sus deseos de paz y bien para mi persona por siempre.

A MI HIJA

Linda Paula Alvarado García, por adaptarse a mi vida con una mirada agradecida, sin pedir nada a cambio.

A MIS PADRES

María Bertha de Alvarado (Q.E.P.D.) y Fausto Enrique Alvarado (Q.E.P.D) por inspirarme a culminar mis sueños y por sus consejos.

A MI PRIMA

Cristian Lorena Munduate García por su apoyo, consejos, cuidados y confianza.

A MI JEFE

Bill Clarke por su disposición, generosidad y acompañamiento.

A MIS AMIGAS Haydee y Nidia Alburez por su invaluable comprensión, colaboración y paciencia.

LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA Por prepararme en la digna profesión de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia y Abogada y Notaria, pero también por la sabiduría divina que me dieron sus aulas.

Y A TODOS Los que directa e indirectamente me ayudaron con su apoyo a lograr la culminación de una carrera universitaria porque creyeron en mí.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	iii
Introducción	iv
Antecedentes Históricos del perro y Derechos de los animales	1
Antecedentes Históricos de los perros catalogados como “peligrosos”	1
Antecedentes históricos y Derechos de los animales	2
Clasificación General del Reino animal	3
Clasificación de los animales	3
Antecedentes, evolución e historia del perro	4
Clasificaciones de las razas de perros y su genealogía	6
Breve análisis del Decreto 22-2003 (Ley para el control de Animales Peligrosos) y su Reglamento (Acuerdo Gubernativo 113-2013)	13
Análisis del Acuerdo Gubernativo 113-2013 del Ministerio de Gobernación de Guatemala que contiene el Reglamento de la Ley para el control de Animales Peligrosos	26
Análisis y efectividad de las Infracciones y Sanciones del Decreto 22-2003 Ley para el control de Animales Peligrosos y su Reglamento (Acuerdo Gubernativo 113-2013)	37

Instituciones que participan o tienen injerencia dentro del Decreto 22-2003 (Ley para el control de Animales Peligrosos) y su Reglamento (Acuerdo Gubernativo 113-2013)	45
El Gobierno de la República de Guatemala a través del Ministerio de Gobernación ¿está preparado para la aplicación del Decreto 22-2003 (Ley para el Control de Animales Peligrosos) y su Reglamento (Acuerdo Gubernativo 113-2013)?	47
Legislación Comparada	48
Legislación comparada de Guatemala (Decreto 22-2003 y su reglamento), España (Real Decreto, Ley de Madrid), Venezuela (Gaceta Oficial No. 39.338), Colombia (Ley 747 de 2002), y Bolivia	49
Semejanzas y Diferencias de las legislaciones de Guatemala, España, Venezuela, Bolivia y Colombia	54
Declaración Universal de los Derechos del Animal y el Decreto 22-2003 (Ley para el control de Animales Peligrosos) de Guatemala	55
La Responsabilidad Civil, Penal y Administrativa conjunta o separada en cuanto a las sanciones por infracciones de los propietarios, encargados o criadores de animales peligrosos que menciona el Decreto 22-2003 Ley para el control de Animales Peligrosos y su Reglamento	58
Código Civil y Código Penal de la República de Guatemala, en relación a la responsabilidad en cuanto a personas que permitan que sus animales causen daños o animales que provoquen daños y lo contemplado en el Decreto 22-2003 (Ley para el control de Animales Peligrosos) y su Reglamento	60
Análisis de las sanciones y su aplicación	62

Casos en los últimos 3 años en Guatemala, con algunos ejemplos y estadísticas sobre ataques de perros a personas	64
Conclusiones	67
Referencias	69

Resumen

El presente trabajo consistente en el Artículo Científico sobre “Análisis general de la efectividad de la Ley para el Control de Animales Peligrosos (Decreto 22-2003) y su Reglamento (Acuerdo Gubernativo 113-2013) así como lo relativo a sus infracciones y sanciones” obedeció a poder realizar un trabajo innovador sobre una Ley relativamente nueva sin aplicación aún en el territorio nacional y su Reglamento recientemente aprobado, toda vez que la Ley para el control de Animales Peligrosos y su Reglamento ha generado controversias y discusiones para los sectores involucrados tales como propietarios, encargados, tenedores, entrenadores, clubes, asociaciones de perros porque básicamente la Ley y su Reglamento están enfocados a los perros principalmente catalogados como “peligrosos” y “altamente peligrosos” no obstante el Reglamento también incluye a otros animales tales como tigres, tigrillos, lagartos, culebras, caimanes y leopardos cuya tenencia sea con fines domésticos o de compañía.

Dentro del mismo se investigó lo relativo a la historia animal, historia de los animales catalogados como peligrosos, clasificación del reino animal, antecedentes y evolución del perro, peligrosidad de los animales o del ser humano y la utilidad de los animales en la vida del hombre, fue necesario

para poder entrar en materia y poder entender la Ley para el control de Animales Peligrosos y su Reglamento y verificar si el mismo es coherente a la realidad de Guatemala o fueron otros los intereses que se tuvieron en mente al momento de la aprobación de los mismos.

También se analizó directamente la Ley para el control de Animales Peligrosos y su Reglamento en cuanto a que si son necesarios y tienen efectividad para mejorar las relaciones entre personas y la fauna, el eje rector de la Ley es el Ministerio de Gobernación a través de sus Gobernaciones Departamentales y otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales que estarán funcionando en pos de la Ley para el control de Animales Peligrosos y su Reglamento.

Se hizo una comparación entre la legislación guatemalteca y otras que han aprobado Leyes similares a la presente, para corroborar si efectivamente han tenido éxito en esos países, como les ha funcionado y si se ha erradicado de alguna manera los ataques de animales peligrosos en personas o solo han venido a complicar aún más la convivencia entre personas y animales.

Por último se enfocó lo relativo a la responsabilidad en general, pero también la civil y penal en cuanto a los daños ocasionados por animales a humanos y las distintas situaciones que la ley pudo contemplar para verificar quien o quienes son los responsables directos o indirectos de éstos daños y perjuicios y de alguna manera la Ley para el control de Animales Peligrosos y su Reglamento presentan un Capítulo Único dentro del Título III de ambas leyes, en donde se legisla sobre las infracciones y las sanciones para quienes incumplan con el contenido de las mismas.

Palabras Clave

Ley para el control de Animales Peligrosos. Reglamento. Animales peligrosos. Antecedentes del perro. Reino animal. Genealogía del perro. Infracciones. Sanciones. Ministerio de Gobernación. Gobernación Departamental. Legislación comparada. Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Responsabilidad. Responsabilidad Civil. Responsabilidad Penal. Daños provocados por animales. Póliza de seguro. Casos nacionales sobre ataques de perros.

Introducción

El presente trabajo científico de investigación y análisis jurídico acerca de la Ley para el Control de Animales Peligrosos, Decreto 22-2003 y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo 113-2013 este último aprobado por el Presidente de la República de Guatemala con fecha 5 de marzo del presente año, ha generado definitivamente infinidad de opiniones encontradas, guerras entre los que están a favor y los que están en contra, asociaciones y clubes de animales, los medios de comunicación social informando o desinformando a la población guatemalteca, en fin, no solamente es un tema actual, innovador para Guatemala, sino también un tema que hay que tomarlo con mucha seriedad por las repercusiones que puedan haber en un futuro y no darle un tinte amarillista ni lleno de morbo como en algún momento se le ha dado principalmente por los medios de comunicación social, en cuanto al enfoque que le han dado a las noticias de ataques de animales, pero principalmente de perros en personas. El Estado de Guatemala definitivamente es garante de la vida del ser humano, en un principio constitucional así como lo es el del bien común, pero se debe legislar con madurez y prioridad, sin caer en leyes que todo lo contrario vengán a complicar más la situación de los guatemaltecos, sin resolver la raíz, el fondo del problema, que como siempre es el ser humano y su actuar. Con el presente trabajo de

investigación no se pretende estar a favor o en contra, sino de explicar lo que contiene la Ley para el control de Animales Peligrosos y su Reglamento y que sea el propio lector quien saque sus propias conclusiones de la efectividad de la misma en Guatemala. Cualquier animal puede en determinado momento, tener su propia peligrosidad, específicamente los caninos, pero al mismo tiempo existen condiciones personales de cada animal únicas y particulares, por lo tanto el juicio debe ser personal y único para cada animal, pero este juicio comienza antes que nada, con su propietario, que debe de tener la suficiente responsabilidad para saber qué animal tiene, como es, su carácter y comportamiento y como el humano solucionara los problemas que su mascota pueda provocar. Es por eso que se recalca que no existen razas asesinas, hablando de perros, sino razas más predispuestas que otras a la agresividad o a la defensa, pero en una verdad que del ser humano depende la labor de educar y de no desarrollar esa agresividad en un perro, sino más bien encaminarla a algo bueno, positivo, que pueda convertirse en algo útil para el ser humano y la sociedad y no convertir a un perro en un asesino, en una máquina para matar. Claro que debe haber legislación para la tenencia de animales, pero enfocada no solamente hacia los animales, sino a sus propietarios, ya que el ser propietario de un perro de los catalogados “como peligrosos” es una “responsabilidad” y un “deber cumplir”, para los propietarios por lo tanto el propietario es el

único responsable en todo momento del animal. Por lo tanto tengamos un momento de reflexión y si usted, al igual que yo, tenemos, tuvimos o queremos tener un animal de compañía o un perro de defensa o de guardianía, por favor, no permitamos que esos animales tan maravillosos creen daño a nadie y no demos lugar a que aquellos que no comparten la sensibilidad por los perros para que nos critiquen, seamos buenos humanos y tendremos buenos perros.

El presente trabajo investigativo se dividió para su lectura en 4 capítulos y sus conclusiones. Los capítulos son: Capítulo I: Todo lo relativo a los animales, específicamente historia, evolución y genealogía del perro, su peligrosidad y la utilidad de los perros para el ser humano. Capítulo II: Análisis sobre la Ley para el control de Animales Peligrosos y su Reglamento así como las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que tomaran parte de las mismas. Capítulo III: Legislación Comparada. Capítulo IV: La responsabilidad civil, penal y administrativa, las infracciones que se cometan y sus sanciones. Las conclusiones del presente trabajo son responsabilidad de la autora, ahora le corresponde a usted como lector, sacar las propias.

Antecedentes Históricos del perro y Derechos de los Animales

Antecedentes históricos de los perros catalogados como “peligrosos”

Existen muchos mitos y dudas sobre las llamadas razas peligrosas. En gran parte los medios de comunicación social y personas con desconocimiento de los caninos, se han encargado de desvirtuar a muchas razas de perros injustamente.

Hay razas más predispuestas a la agresividad que otras, pero con una buena educación y socialización, cualquier raza de perro puede ser equilibrada. Ya que a la hora de educar, se educa al perro, no a la raza.

No obstante, un perro puede considerarse potencialmente peligroso aunque no pertenezca a ninguna de las razas citadas en este caso, en el Decreto 22-2003 (Ley para el control de Animales Peligrosos), si cumple con una serie de características físicas que más que nada tendrá que ver con su genealogía.

Antecedentes Históricos y Derechos de los Animales

Varios derechos para los animales surgieron en el pasado, de personas importantes, que velaban por el bienestar animal; en contraposición a las antiguas costumbres o hábitos que les ocasionaban sufrimiento. Adoptaron posturas a favor de la protección de los animales:

El ya mencionado Friedrich Nietzsche, que abrazó un caballo que estaba siendo azotado, y no lo quiso soltar, desvaneciéndose por la angustia e impotencia. Pitágoras conocido filósofo y matemático, de la antigua Grecia, que con su doctrina filosófica, hizo tomar conciencia sobre los derechos de los animales. En la Biblia: Se detallan distintas consideraciones de la Ley de Dios hacia el sufrimiento animal. Por ejemplo, no someter a los animales pequeños a trabajos forzados o sobrecarga. Hinduismo y Budismo: Bajo el principio de la no violencia, se construyeron hospitales destinados a animales, se considera igual delito matar una vaca o un perro, que a un ser humano.

Luego de muchos sucesos en la historia inglesa, en el año 1822 fueron finalmente prohibidas las corridas de toros.

Las primeras leyes de conocimiento público de protección animal fueron en 1635, 1641 y 1645, en distintos lugares del mundo. “Todas en contra del maltrato animal”.

Joan Palmer, cito lo que literalmente dijo Leonardo Da Vinci: “Realmente el hombre es el rey de las bestias, porque su brutalidad excede la de ellas.” (1980:70)

Clasificación General del Reino Animal

Características del Reino Animal

Son seres pluricelulares, poseen células eucariotas del tipo animal, poseen tejidos y órganos diferenciados, son heterótrofos, la mayoría son capaces de desplazarse.

Clasificación de los animales

La rama de la Biología que se encarga de clasificar a los seres vivos es la Taxonomía.

Los Taxónomos, clasifican y agrupan a los seres vivos en diferentes categorías denominadas Taxones.

Cada uno de los taxones agrupa a especies que poseen características comunes y que permiten distinguirlas de otras especies pertenecientes a otro taxón.

Estos taxones son, de mayor a menor categoría:

Reino, filum, clase, orden, familia, género, especie.

Antecedentes, evolución e historia del perro

“El perro o perro doméstico, cuyo nombre científico es *Canis Lupus Familiaris*, es un mamífero carnívoro de la familia de los cánidos, que constituye una subespecie del lobo (*Canis lupus*).” (Gancinelli: 1960:18)

Pese a que se ha adaptado a cierta clase de alimentos, sigue siendo clasificado por los organismos científicos dentro del orden de los carnívoros, su tamaño o talla, su forma y pelaje es muy diverso según la raza de perro. Posee un oído y olfato muy desarrollados, siendo este último su principal órgano sensorial.

Evolución

Hace 70 millones de años se produce el dominio de los mamíferos sobre los reptiles y aparecen sobre la tierra muchos cánidos con morfología muy diversas, algunos se parecen a los osos, otros a hienas, otros similares a los felinos y también hubo de dimensiones minúsculas hasta gigantes, de todas estas variedades solamente evolucionaron algunas y en el curso de los setecientos mil siglos la mayoría se fue extinguiendo, por esta razón es difícil rastrear una filiación del perro con garantías suficientes de certeza en sus ancestros, entonces la pregunta es ¿cuál es el perro más antiguo que se pueda encontrar en la evolución del mundo?

Antepasado del perro: Cynodictis. Ancestro del perro: Tomarctus.

El canis, término con el cual además del can doméstico, se designa al lobo, el chacal, el zorro, es decir todas las especies pertenecientes al género Canis aparece en Europa, Asia y África hace diez millones de años y en América del Norte hace apenas un millón de años.

También se sostiene que en la evolución del perro actual hubo innumerables cruces entre perros con sangre de lobo y perros con sangre de chacal.

10.000 a 6.000 años a. de J.C.

Aparición del Canis Farcoliaris Palustris o perro de las turberas, antepasado de la razas tipo spitz: samoyedo, chow-chow, caniche grande.

Aparición de los primeros perros en el cercano Oriente origen de la mayoría de las razas caninas. Primeras jaurías de perros en el Norte de Europa.

4.000 años a. de J.C.

Poblamiento de América por hombres y perros.

3.000 a 2.000 años a. de J.C.

En Egipto, época de Menés, I Dinastía: representación de un lebel, con cola corta o enrollada sobre el lomo.

2.000 a 1.000 años a. de J.C.

Perros de caza importados de Etiopía a Egipto durante el Nuevo Imperio. Hacia 1.300 a. de J.C., invasión hitita y utilización del perro de guerra.

1.000 años a. de J.C. hasta la Era Cristiana

En Grecia, Aristóteles enumera siete razas de perros, entre ellos, los perros de Laconia, los molosos, el meliteno antepasado del faldero maltés y el epirota, perro pastor grande y robusto.

Clasificaciones de las razas de perros y su genealogía

Desde épocas antiguas se había intentado poner en orden las distintas razas caninas, realizando clasificaciones basadas sobre las diversas aptitudes y, por lo tanto, sobre la más adecuada utilización de cada raza.

En el siglo XIX varios naturalistas como Cornevin y Dechambre, se ocuparon de la clasificación canina, pero finalmente Stonehenge estableció siete subdivisiones, volviendo a la función práctica, es decir a las aptitudes del perro, criterio hoy respetado en las exposiciones, a pesar que en la actualidad existan una gran abundancia que hace cien años.

Genealogía

El perro doméstico, especie zoológica llamada por Linneo, naturalista sueco del siglo XVIII, *Canis familiaris* y al día de hoy existen más de trescientas razas oficiales distintas pertenece al género *Canis* de la

familia de los cánidos (dentro de la cual también están los lobos, los zorros, los chacales, etc.), comprendida a su vez en el orden de los carnívoros; éste se coloca en la subclase de los placentados o placentarios (la misma a la que pertenece el hombre), dentro de la clase de los mamíferos, los cuales forman parte del tipo de los vertebrados, en el gran subreino de los metazoarios o metazoos, es decir de los animales pluricelulares.

¿Perros peligrosos o amos peligrosos?

Psicología canina

Un aspecto básico es que el perro es un animal de manada. Todos los cánidos, sin apenas excepciones, viven y trabajan en sociedad. El perro tratará de adaptarse siempre a las "normas" de su nueva manada. Sin embargo, este margen de adaptación tiene un límite, por lo que debemos colaborar a que le sea fácil, dándole un ritmo de vida regular, y actuando para con él, teniendo en cuenta una serie de consideraciones que influyen en su convivencia con las personas como: El carácter del perro, su nivel de inteligencia, su comportamiento y por qué actúa como lo hace, comprender lo que el perro quiere comunicar (él a nosotros ya nos entiende).

- Carácter del perro

Si son mestizos su carácter es una incógnita. Si es de raza predominaran las características de la raza.

- Inteligencia del perro: Según Stanley Coren (profesor de psicología y adiestrador de perros) podemos distinguir tres tipos de inteligencia en los perros:

La inteligencia instintiva son las cualidades fruto de la herencia genética; b) la inteligencia adaptativa es la capacidad de sacar relaciones de causa-efecto, y obrar en consecuencia y c) la inteligencia funcional o de obediencia es la cualidad que permite que los perros nos sean útiles. Tiene un componente de capacidad de aprendizaje, en el que influye la inteligencia adaptativa, pero además, está su disposición a colaborar, es decir, a seguir aquellas órdenes que ha aprendido a obedecer.

- Comportamiento.

Un perro se comporta según su instinto, según su inteligencia, y según el trato que se le dé y la educación que reciba.

“Educar a un perro es sencillo, más de lo que cualquiera pueda imaginar. Antes de hacerse de un perro hay que tomar en cuenta tan solo dos aspectos con los que nos libraremos de muchos problemas en el futuro.

1. La raza de perro que mejor se nos adapte.

2. Conocer la psicología canina: antes de la llegada del perro a casa, sea cachorro o sea adulto, tener claras las bases de la psicología canina”.

<http://www.encantadordeperros.es/adiestramiento/educar-al-propietario-para-educar-al-perro.html> (Educar al propietario para educar al perro) recuperado 22.08.2013

¿Para qué utiliza el hombre a los animales?

Nos hemos preguntado alguna vez: ¿Por qué no sale una noticia en la página principal de la prensa nacional, tal y como suelen actuar cuando un perro a quien se ha enseñado a atacar, como si de un arma de defensa se tratara, causa heridas a algún humano? ¿Cuántos perros han salvado la vida de otros humanos y han permanecido en la más absoluta indiferencia? ¿Cuál es el animal más asesino y destructor de todos los animales que han habitado el planeta?

Usos y utilidad

Aunque una gran mayoría de perros son mantenidos como animales de compañía, existen también muchas formas en que los perros ayudan a los seres humanos. En algunos son cualidades innatas y en otros casos con adiestramiento.

Los perros son seres vivos con cualidades extraordinarias que los humanos tenemos la gran oportunidad de tenerlos junto a nosotros de educarlos, adiestrarlos, aprovecharlos en nuestro beneficio, prodigándoles a cambio cuidado y amor. Todos nosotros sabemos al menos de un caso de algún animal que ha hecho algo grandioso por un ser humano o por otro animal.

Existen los perros de rescate, para buscar y encontrar víctimas en percances o personas perdidas; perros de asistencia que ayudan a las personas con discapacidades en tareas cotidianas, los perros guía para las personas que son invidentes. Los perros de terapia viven con gente mayor o visitan a enfermos que no pueden moverse en los hospitales, dándoles diversión y entretenimiento; los perros para prisioneros, como terapia de rehabilitación. Los perros para la detección de cadáveres, adiestrados para ignorar el olor de seres humanos vivos y únicamente buscan el olor de los gases de descomposición de bacterias muertas.

Los perros pastores que son útiles para dirigir los rebaños, perros de caza ayudan a los cazadores a encontrar, rastrear y recuperar las presas o eliminar alimañas. Los perros de trineo hoy en día se utilizan para eventos deportivos, pero también pueden ayudar a transportar personas y víveres en terreno nevado y difícil.

Canes artísticos, como los perros de circo o los actores caninos, están adiestrados para realizar actos que no son útiles intrínsecamente, pero que entretienen al público o contribuyen a las actuaciones artísticas de los humanos.

Los perros de guardianía, ayudan a proteger la propiedad pública o privada, bien residiendo o bien durante patrullas, con cuerpos militares o con empresas de seguridad.

Los perros policías son habitualmente adiestrados para rastrear o inmovilizar posibles criminales. Los perros de detección, en cambio, pueden ayudar a detectar sustancias ilegales, bombas, productos químicos y muchas otras sustancias.

Los perros de guerra que son utilizados por las fuerzas armadas en un contexto militar con tareas militares especializadas tales como la detección de minas o el tendido de cables han sido asignados a perros.

Los animales terapéuticos o curativos

Son otro claro ejemplo de lo maravilloso de los animales y todos sus secretos y habilidades que pueden estar a nuestro servicio, solo está en descubrirlas.

Detectan el cáncer antes de que se manifieste, mejoran los cuadros de insuficiencia cardiaca, ayudan a adelgazar y benefician la salud mental. No se trata de los últimos prodigios de la medicina, sino de unos fieles, inquietos y tiernos doctores de cuatro patas y hocico cálido: Los Perros.

Buen olfato para el Cáncer.

Varios experimentos han demostrado que los perros pueden detectar el cáncer en la vejiga, lo cual sirve para desarrollar un instrumento diagnóstico que sea tan eficiente como el olfato canino para detectar los primeros indicios de tumores, de acuerdo a un estudio de científicos del hospital Amersham en Buckinghamshire, en el Reino Unido, en 1989 se conoció el caso de una mujer que buscó asistencia médica después de que su perro mostrara mucho interés por una lesión epidérmica que finalmente se comprobó que era cancerosa.

Además, se han informado otros episodios similares con tumores de mama o pulmón.

La Terapia con mascotas es cardiosaludable.

Un equipo de investigadores del Centro Médico y de la Facultad de Enfermería de la universidad UCLA, de Los Ángeles (EU), ha comprobado que una visita de un perro de apenas 12 minutos consigue mejorar la función pulmonar y cardiaca de las mujeres y hombres

hospitalizados por insuficiencia cardiaca. Se ha verificado entonces, que el animal de compañía se ha destacado potencialmente como una fuente de apoyo al facilitar el mantenimiento de la actividad física y psicológica, y del compromiso social imprescindible para que las personas de edad avanzada, se sientan útil y sobre todo, puedan tener un buen envejecer.

Breve análisis del Decreto 22-2003 (Ley para el control de Animales Peligrosos) y su Reglamento (Acuerdo Gubernativo 113-2013)

El decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala el cual contiene la Ley para el Control de Animales Peligrosos, fue sancionado el 11 de junio del año 2003 con el objeto y en cumplimiento por parte del Estado de Guatemala de velar por la vida, salud, libertad, seguridad y desarrollo integral de las personas, es decir, por el bien común; y regula básicamente lo que es la tenencia, crianza, control, educación y adiestramiento cuando sea posible de animales potencialmente peligrosos.

Se puede apreciar, que la Ley para el control de Animales Peligrosos está encaminada a cumplir constitucionalmente con uno de los fines del Estado como lo es el bien común de la población en general, también se

puede apreciar que dentro de la Ley no solo existen muchos vacíos legales, también es una Ley ambigua, incompleta, poco proteccionista de la fauna animal que también es deber del Estado de Guatemala proteger.

El Decreto Ley 22-2003 (Ley para el control de Animales Peligrosos), es una Ley que hoy conjuntamente con su Reglamento (Acuerdo Gubernativo 113-2013 del Ministerio de Gobernación) se encuentran en vigencia, sin embargo, al igual que otras muchas leyes, son normas vigentes no positivas; más bien pareciera que el objeto principal de la misma fueran intereses particulares, un medio más para poder recaudar dinero por parte del Estado, sin pensar en la mayoría de la población de guatemaltecos y menos en nuestra fauna animal.

Dentro del Decreto 22-2003 (Ley para el control de Animales Peligrosos) se encuentra también lo que regula lo relativo a quiénes serán los responsables de utilizarla, como lo son: instituciones, clubes, asociaciones y entes que serán los encargados del registro, dominio, adiestramiento y lo general con especies animales potencialmente peligrosas, procurándoles condiciones favorables a cada especie contenida en la Ley. Por ende la Ley para el control de Animales Peligrosos lleva inmerso un tinte aparentemente de interés social con una normativa que sirve para garantizar la protección a la persona humana y sus bienes, la competencia estará a cargo del Ministerio de Gobernación a través de las Gobernaciones Departamentales.

Los diputados del Congreso de la República que crearon el Decreto 22-2003 (Ley para el control de Animales Peligrosos) tomaron como definición de animales potencialmente peligrosos a todos aquellos que pertenecen a la fauna salvaje y su tenencia se pretenda con fines domésticos o de compañía, cuyas características físicas y de agresividad pongan en riesgo la vida, la seguridad física y los bienes tanto de los propietarios o tenedores como de terceros, también serán potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que determine el Reglamento (Acuerdo 113-2013 del Ministerio de Gobernación), en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, puedan producir los efectos dañinos de poner en riesgo la vida, seguridad física y los bienes de los propietarios o tenedores, como terceros.

Surge aquí pues la interrogante, será que los legisladores creadores del Decreto 22-2003(Ley para el control de Animales Peligrosos) tomaron en consideración los siguientes aspectos:

¿El conocimiento y dominio suficiente del tema a legislar? ¿Análisis de otras legislaciones y su resultado en otros países?, ¿tomaron la opinión de expertos en la materia como Veterinarios incluso especialistas, proteccionistas, psicólogos animales y principalmente los Etólogos?,

¿revisaron concienzudamente los casos de animales “potencialmente peligrosos” en Guatemala?

Indica además la Ley para el control de Animales Peligrosos (Decreto 22-2003) en el artículo 6, la división de la especie canina en dos subdivisiones:

Los “altamente peligrosos”, (Pitbull Terrier, Staffordshire Terrier, Tosa Inu) y los “peligrosos”, (Rottweiler, Dogo argentino, Dogo guatemalteco, Fila brasileiro, Presa canario, Doberman, Gran perro japonés, Mastín Napolitano, Presa Mayorquí, Dogo de Bureos, Bullmastiff, Bull Terrier Inglés, Bull Dog americano y Rhodesiano).

Esta clasificación fue realizada y la ley misma lo dice: atendiendo a su tipología racial. Es un tema complicado y denota la falta de conocimiento del mismo por parte de los legisladores. Muchos nos preguntamos entonces: ¿Y si hubiera una Ley para el Control de Personas Peligrosas? ¿Y si el parámetro para medir la peligrosidad fuera la tipología racial? ¿Cómo sería para las personas grandes, fuertes, musculosas, que tuvieran un físico bien dotado o por tener alguna descendencia nórdica, judía, japonesa, alemana o africana?

La creación del Decreto 22-2003 Ley para el control de Animales Peligrosos y su Reglamento 113-2013, tienen varias definiciones e ideas estipulativas es decir que no hay definiciones universales, sino han sido creadas o tomadas de otras preexistentes con el simple fin de “justificar” o “argumentar” algo que se está diciendo en un contexto dado. Entonces,

los legisladores quisieron darle una definición muy particular a la Ley 22-2003 (Ley para el control de Animales Peligrosos) desde el momento de encuadrar a los caninos en subdivisiones de animales altamente peligrosos y peligrosos, enumerando una serie de razas caninas a criterio personal y estipulativo.

Podríamos también preguntarnos, ¿quiénes harán estas pruebas de socialización de los perros? ¿El Ministerio de Gobernación está preparado, capacitado y organizado en cuanto a la presente ley? ¿Existen adiestradores certificados por parte de las instituciones encargadas para la aplicación de esta ley en Guatemala? ¿Se dará a vasto el Ministerio de Gobernación a través de sus gobernaciones departamentales, autoridades municipales, centros de salud, Ministerio de Agricultura, ganadería y alimentación así como la Facultad de veterinaria de la Universidad de San Carlos? Interrogantes que se desarrollaran más adelante

El artículo 8 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos debería de ser el principal, y no el artículo 6, este último en todo caso debería de ser su complemento. Ya que la Ley debió fijar su atención a perros que sí son agresivos, que ya hayan presentado episodios de agresividad y más que todo perros entrenados “por el ser humano”, para ataque y defensa, toda vez que cualquier raza canina puede ser adiestrada para atacar no precisamente un perro solamente por su genealogía, ya que hay otro tipo de razas no mencionadas en la lista del artículo 6, que también son

adiestradas incluso para matar, sin embargo no se dio así el énfasis de la ley, ya que si su fin es el bien común y la protección al ser humano, debió enfocarlo no por la tipología del animal, sino por sus actos anteriores, tipo de aprendizaje y crianza por parte de sus propietarios o encargados, entorno, costumbres y cuidados que un perro recibe durante su crecimiento, entre otros. Estas leyes no funcionan porque los Doctos en materia animal, específicamente en cuanto a caninos nos indican lo siguiente:

Que no existen razas caninas asesinas, sino más bien razas dispuestas a la agresividad, que el secreto está en darle desde cachorro a un perro la sociabilización adecuada, el cuidado, cariño y disciplina necesarios en el momento justo, no cuando el animal lo pida.

El ser humano debe de hacer conciencia que al tomar un perro para convivir con él, pasara a ser parte de su familia, de su círculo por ende, el ser humano debe de tener conocimiento sobre un canino desde su origen, características de la raza, su personalidad e inteligencia para ver si son afines y si el perro se adaptara.

El Decreto 22-2003 (Ley para el control de Animales Peligrosos) dice que será Gobernación Departamental quien extenderá la licencia administrativa para todas las personas que tengan animales clasificados por la ley como peligrosos y potencialmente peligrosos, asimismo los

requisitos que deberá llenar la persona solicitante es importante destacar que dentro de los requisitos (ver artículo 11 de la Ley), se encuentra el de constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que pueda causar el animal objeto de la licencia, el monto mínimo es de cien mil quetzales (Q. 100,000.00). También se indica que la licencia administrativa tendrá un valor, estipulado por el Ministerio de Gobernación.

Dentro de los requisitos que debe de llenar la persona solicitante, está el requisito para perros clasificados como altamente peligrosos los cuales serán sometidos a pruebas de socialización y no mostrar signos evidentes de agresividad manifiesta, estas pruebas las harán adiestradores certificados.

El artículo 13 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos es castigador, ya que indica que todos perros que aprueben, se les extenderá su licencia pero aquellos que no lo logren se les practicará la eutanasia por orden de las autoridades competentes.

La vigencia de la licencia administrativa es de un año y cada vez que se renueve, deberá llenar la renovación, las mismas formalidades de la primera vez, serán las Gobernaciones Departamentales del país quienes llevaran los registros y emitirán las licencias de tenencia, así como los certificados de capacitación para adiestradores

Cuando se autorice la primera licencia se le implantará un microchip al animal a nivel subcutáneo, cuyo número de codificación será anotado en la licencia para efectos de localización e identificación plena del animal en la Gobernación Departamental respectiva.

Específica la Ley que si se comercializa ingresando a territorio nacional cualquier animal de los catalogados como peligrosos o potencialmente peligrosos, tanto el importador como el que adquirirá el animal, deberán tener la licencia administrativa respectiva.

La Ley para el control de Animales Peligrosos indica que cuando exista una compraventa, traspaso, donación o cualquier otra acción que suponga cambio de dueño de animales peligrosos o potencialmente peligrosos deberán cumplir con otra serie de requisitos que sin duda parece más una forma de lucro para el Estado, que cumplir con la seguridad y con la vida del ser humano y de la fauna.

No solamente la Ley para el control de Animales Peligrosos fue hecha para que los dueños o propietarios de animales catalogados como peligrosos o potencialmente peligrosos paguen, también deberán hacerlo los establecimientos o asociaciones que alberguen este tipo de animales y que su actividad sea la explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, centros recreativos y establecimientos de venta,

quienes deberán pagar licencias y llenar los requisitos de los artículos 9 y 11 de la Ley.

Indica la Ley para el control de Animales Peligrosos que habrá en cada Gobernación Departamental un Registro de animales peligrosos o potencialmente peligrosos, clasificado por especies, en que deben de constar mínimamente los datos del propietario o encargado, y todas las características del animal. Toda actualización que se haga sobre el expediente del animal, básicamente será su sentencia de muerte, porque si hay agresividad o ataque por parte del animal, será practicada la eutanasia sin más trámite.

Los trasposos que se den por venta, robo, donación, muerte o pérdida del animal, deberán notificarse dentro de los 15 días del mismo, para hacerlo constar en su expediente de registro.

Los traslados de animales peligrosos o potencialmente peligrosos con carácter permanente o mayor a 3 meses deberán notificarse al Registro Departamental correspondiente en un plano no mayor de 15 días de su traslado, es decir volverá a inscribir a su animal y por ende esto ocasionara nuevos gastos para el propietario o encargado. Si el titular de la licencia incumple con los requisitos para el traslado de sus animales, será sancionado conforme a lo estipulado en los artículos 38 al 41 de la Ley para el control de Animales Peligrosos. La Ley para el control de

Animales Peligrosos prohíbe determinadamente el adiestramiento de animales que sea para acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas. Dice que el adiestramiento para guarda y defensa de la persona o sus bienes deberá realizarse por adiestradores con Certificados únicamente. Para los cual los adiestradores deberán llenar los requisitos enumerados en el artículo 31 de la Ley.

La Ley para el control de Animales Peligrosos también contiene algo aunque muy pobre en cuanto a su contenido y fuerza legal sobre la seguridad ciudadana y la higiene sanitaria. A criterio personal son los únicos 2 artículos que protegen en uno de ellos a los animales en cuanto a la exigencia de buenas condiciones higiénico-sanitarias, cuidados y atenciones necesarias atendiendo a las necesidades fisiológicas y características de la especie animal de la cual se trate; y el otro artículo protege a los ciudadanos también en cuanto a la pacífica convivencia entre humanos y animales, Es una pena que haya sido tan pobre el contenido en cuanto a las medidas higiénico-sanitarias del humano hacia el animal, ya es una pena y una lástima ver tantas personas comerciando con los animales por toda Guatemala, y que éstos animales estén en pésimas condiciones de limpieza, bajo las inclemencias del clima, en cautiverio, encadenados, sin una correcta alimentación, realmente es lamentable que solamente vean en estos seres vivos un medio para ganar dinero.

Hay un capítulo especial para los Clubes de Raza y Asociaciones de Criadores el cual indica que ellos deberán exigir en sus reglamentos con las pruebas de socialización correspondientes a cada raza el fin es que solo haya en el futuro reproducción de aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente en el sentido de no manifestar agresividad, sino mostrar cualidades adecuadas para su optima convivencia en la sociedad.

Especifica también la Ley que quedaran excluidos los perros que presenten actitudes agresivas o peligrosas en las exposiciones caninas, pero ¿por qué no se legisló referente al maltrato canino y las peleas clandestinas de perros en Guatemala? O no se legisló cuando un ser humano atropella deliberadamente a un perro o lo maltrata abusando de sus beneficios o sometiéndolo a un trato cruel y exigiéndosele más allá de sus cualidades y destrezas.

Dentro del Título III, capítulo único encontramos lo relativo a las infracciones y sanciones.

Estas se clasifican en infracciones gravísimas que van desde 5 hasta 20 salarios mínimos legales mensuales; las graves que van de 1 a 3 salarios mínimos legales mensuales y de 5 a 15 salarios mínimos legales diarios, las sanciones accesorias y otras que irán en forma común a las anteriores. El comentario y análisis de este capítulo único se hará más adelante en

esta investigación, en un título único porque es objeto importante de la presente investigación, las infracciones y sanciones que se aplicaran en cada caso por el incumplimiento a la Ley, no solamente se comentara sino se analizara la composición de las sanciones, si están acordes a la realidad nacional, si las mismas ameritan o no y si se sanciona lo que se debe sancionar o si la presente Ley obedece a enriquecer acierta elite del país y por supuesto al Estado. También el cómo se aplicaran las presentes sanciones e infracciones tomando en cuenta que también existe en cuanto a la materia de animales que causen daños y perjuicios, normativa en el Código Penal y en el Código Civil, y si se manejara de forma conjunta o separadamente.

Lo referente a las disposiciones transitorias y finales de la Ley, están contempladas en un capítulo único dentro de la Ley en donde aparecen, las recomendaciones finales para que los propietarios de perros potencialmente peligrosos indica la ley.

Las Sanciones se aplicaran por procedimientos de la entidad que esta sancionando, sin perjuicio de las normas municipales que sean de aplicación, es decir que se concluye que no habrá uniformidad en la sanción sino habrán varias sanciones desde administrativas por parte de esta Ley, las municipales así como las penales y civiles. Las Gobernaciones Departamentales tendrán 6 meses a partir de la vigencia de esta Ley, el Registro Departamental respectivo, cosa que a la fecha

han pasado 10 años y no se ha cumplido con la normativa establecida dentro de la ley de parte de las instituciones involucradas del Estado, ni la colaboración de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La eutanasia en los caninos será prácticamente ordenada por la Gobernación Departamental, pero específicamente ¿quién la practicará?

Por otro lado la Ley para el control de Animales Peligrosos indica de la creación de un Reglamento, el cual entró en vigencia en el mes de marzo del año 2013, cuando la orden del Legislativo fue 2 meses después de la publicación de la Ley, entonces la interrogante sería ¿Porque si existen tantos proyectos de Ley engavetados en el Congreso de la República, precisamente aprobaron el Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos? ¿Es realmente una necesidad o urgencia nacional? ¿Hemos visto las estadísticas de perros que muerden a humanos, son perros por ejemplo de las razas que menciona la ley? Claro que no.

Son en su mayoría los perros de la calle, perros sin raza, son los perros que no tienen un dueño con dinero que pueda pagar licencia, inscripción, seguro contra terceros, sanciones administrativas, registro de sanidad, tarjeta de vacunación, incluso la misma práctica de la eutanasia. En esta Ley se paga por todo lo que representa tener a un perro de raza, dándole

una connotación de altamente peligroso o peligroso, cuando ya se dijo que no hay agresividad que no se aprenda.

Análisis del Acuerdo Gubernativo 113-2013 del Ministerio de Gobernación de Guatemala que contiene el Reglamento de la Ley para el control de Animales Peligrosos

Pese a todas las controversias, protestas, comentarios e inconformidades que generó la emisión del Acuerdo Gubernativo, el Presidente de la República lo aprobó con fecha marzo del 2013 por lo que es una normativa más impuesta al pueblo de Guatemala, tanto la Ley como su Reglamento. Pero por ejemplo ¿qué hace el Gobierno de Guatemala, con los robos, asesinatos, extorsiones, inseguridad que se vive a diario en Guatemala? Porque no hay leyes, ni estrategias para parar todo esto que está matando a la sociedad guatemalteca. Sin embargo aprueban una Ley y Reglamento alejado de la realidad nacional, alejado de la peligrosidad de los animales ya que los ataques que se dan son esporádicos y siempre existe la culpabilidad del hombre antes que la del animal. ¿Porque no legislaron entonces en contra de esas personas que son crueles con los animales, en lugar de legislar contra los animales?

El reglamento es de ámbito nacional y se aplicara sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas. El reglamento indica también a los siguientes animales como potencialmente peligrosos: tigres, tigrillos, lagartos, culebras, caimanes y leopardos cuya tenencia sea con fines domésticos o de compañía.

En términos generales el Reglamento indica o complementa lo ya dispuesto en la Ley para el control de Animales Peligrosos.

Dentro del registro de animales peligrosos también estarán los perros que hayan sido adiestrados para ataque y defensa aunque no estén dentro del artículo 6 de la ley y sus propietarios o tenedores tendrán 60 días hábiles a partir de la vigencia de presente Reglamento para obtener la licencia y registro de dichos animales peligrosos.

Las pruebas de socialización a los animales altamente peligrosos o peligrosos las realizaran los Centros de salud, Facultades veterinarias de la Universidad de San Carlos de Guatemala o a la dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación si se acude a adiestradores certificados el interesado deberá cubrir el gasto de la evaluación.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley para el control de Animales Peligrosos para la obtención de la licencia correspondiente también deberá cumplir con: (a) señalar lugar exacto de

residencia (b) presentar cedula o dpi (c) lugar exacto donde estará el animal (d) indicar el nombre común o científico del animal (e) acompañar fotografía reciente del animal (f) certificado de salud (g) constancia de pago del valor de la licencia cuyo valor será determinada por el Ministerio de Gobernación.

La licencia de tenencia del animal altamente peligrosos o peligroso contendrá los siguientes requisitos: (a) número de correlativo (b) autoridad que lo expide (c) número y fecha de resolución que autoriza la tenencia del animal (d) nombre y dirección de propietario del animal (e) lugar habitual de permanencia del animal (f) nombre común o científico del animal (g) raza o cruce del animal (h) nombre del animal si lo tiene (i) fotografía reciente del animal (j) especificar si está destinado a convivir con seres humanos o si es de guardia, protección o seguridad (k) periodo de otorgamiento (l) número de póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y nombre de la afianzadora (m) nombre del adiestrador que emitió el certificado de no agresividad o en su caso el representante del centro de salud experto en la materia, el delegado del ministerio de agricultura, ganadería o alimentación o el delegado de la facultad de veterinaria de la universidad de san Carlos de Guatemala (n) el número de codificación del microchip. El implante del microchip lo podrán hacer en el centro de salud más cercano, el ministerio de agricultura ganadería o alimentación o en la facultad de

veterinaria de la universidad de san Carlos, el interesado podrá a su costa acudir al médico veterinario particular para el implante.

Por orden de la Gobernación Departamental todos aquellos que no cumplan con la licencia administrativa y la aprobación de la pruebas de socialización por parte de los animales se les practicara eutanasia a éstos últimos.

Las formalidades que deberán tener las compraventas, traspasos, donaciones o cualquier otra cosa que suponga cambio de dueño de animales peligrosos o potencialmente peligrosos además de lo establecido en el artículo 19 de la Ley para el control de Animales Peligrosos, lo siguiente: (a) que la licencia del animal sea vigente por parte del vendedor (b) el comprador debe de obtener la licencia de tenencia del animal (c) certificado del salud del animal (d) la inscripción de transmisión del animal en el registro de la gobernación departamental respectiva para lo cual tendrá el comprador 15 días contados a partir de la celebración del acto o contrato.

Cuando un propietario, creador o tenedor tenga un animal peligroso o potencialmente peligroso también deberá registrarlo en el registro central informatizado de animales peligrosos o potencialmente peligrosos. Se deberá de llenar un formulario de registro con los siguientes requisitos: (a) número de la licencia (b) autoridad que la expidió (c) nombre del

tenedor o propietario (d) edad (e) estado civil (f) profesión u ocupación (g) residencia (h) raza o cruce del animal (i) color del animal (j) nombre común o científico del animal (k) nombre del animal si lo tiene (l) fotografía reciente del animal (m) número de la póliza de seguro y nombre de la empresa afianzadora (n) lugar habitual de permanencia del animal (o) especificar si el animal está destinado a convivir con seres humanos o es de guarda, protección, seguridad u otra que se indique (p repetido con literal o) (q) periodo por el que se otorga (r) número de póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y nombre de la empresa afianzadora (s) nombre del adiestrador que emitió la certificación de no agresividad del animal (t) el número de codificación del microchip.

Cada animal potencialmente peligroso tendrá un registro que finalizara con la muerte o eutanasia de dicho animal. En cada expediente registral de cada animal potencialmente peligroso deberá agregarse la información que aporte el certificado de sanidad animal.

Corresponde al encargado del registro central informatizado de animales peligroso o potencialmente peligrosos monitorear los registros, si se determinan incidentes en la conducta de un animal lo harán de conocimiento del Gobernador respectivo para que se practiquen pruebas de socialización y en su caso, si es necesario, se practique la eutanasia.

El reglamento aclara que las personas que se dediquen a la actividad de adiestramiento de animales domésticos para la guarda y defensa de la persona, deberán tener un certificado de capacitación expedido u homologado por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Además de cumplir con cada uno de los requisitos del artículo 31 de la Ley para el control de Animales Peligrosos son obligación de los adiestradores de animales domésticos lo siguiente: deberán informar trimestralmente al registro central informatizado de la Gobernación Departamental lo siguiente: (a) lista de las personas que han solicitado el adiestramiento de algún animal peligroso o potencialmente peligroso (b) fotocopia de la licencia de la tenencia del animal adiestrado (c) especificar el tipo de adiestramiento que se dio a los animales (d) periodo que duro el adiestramiento (e) persona responsable del cuidado del animal durante el periodo de adiestramiento (f) lugar exacto donde se encontraba el animal durante su adiestramiento. Estos extremos se harán constar en el expediente registral de cada animal.

El Reglamento indica que es obligación de los propietarios, encargados, criadores o tenedores de los animales peligrosos o potencialmente peligrosos que se hallen bajo su custodia o encargo, de tenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las

necesidades fisiológicas o características propias de la especie o raza del animal que se trate.

Los propietarios, criadores o tenedores de razas caninas que estén considerados como animales peligrosos o potencialmente peligrosos tienen la obligación de velar porque los animales bajo sus guarda o encargo no causen molestias a los vecinos y velar porque estos cumplan con las normas de seguridad ciudadana de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos.

En cuanto a los Clubes de Raza y Asociaciones de criadores el reglamento indica claramente que deberán exhibir en el marco de su reglamento, las pruebas de sociabilización correspondientes, llenando los requisitos que indica la Ley para el control de Animales Peligrosos.

En cuanto a las infracciones y sanciones indica que toda persona, agentes de la Policía Nacional, Agentes de la Policía Municipal, Agentes de la Policía Municipal de Transito deberán reportar a la Gobernación Departamental respectiva, la organización, promoción, comercialización, celebración o difusión de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de peleas de ejemplares caninos a efecto de imponer las sanciones correspondientes y establecidas en el artículo 38 de la Ley para el control de Animales Peligrosos.

Con base al reporte de cualquiera de las personas o autoridades arriba descritas, la Gobernación Departamental dará audiencia por cinco días a los responsables para que expliquen los hechos y ver si es verídica el reporte, en caso que fuera verídico, el Gobernador Departamental al día hábil siguiente de efectuada la audiencia impondrá la sanción correspondiente además de la sanción accesoria que sería la separación, incautación, cautiverio, esterilización o eutanasia de los animales peligrosos o potencialmente peligrosos.

La resolución en donde se sanciona al propietario, tenedor o cuidador de un animal peligrosos o potencialmente peligroso se notificara dentro de los 8 días siguientes y éste tendrá un plazo de 30 días para hacer efectiva la sanción ante la Gobernación Departamental de su jurisdicción. El animal podrá ser incautado por Gobernación Departamental y además se comprobare que no tiene licencia su propietario, se le realizaran las pruebas de socialización y si no aprueba las mismas, se procederá a la eutanasia.

Cuando un animal peligroso o potencialmente peligroso sea encontrado por cualquier persona o autoridad, deberá ponerlo a disposición de la Gobernación Departamental respectiva para que esta le busque un lugar de depósito al animal.

En cuanto al procedimiento de las sanciones indica que las sanciones accesorias aplicables por infracciones contempladas en los artículos 38 y 39 de la Ley para el control de Animales Peligrosos, que tengan relación con la clausura del establecimiento que promovió la organización, promoción, comercialización, celebración o difusión de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de peleas de perros asimismo la supresión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales peligrosos o potencialmente peligrosos de los que hayan participado en dichas actividades y la cancelación del certificado de capacitación del adiestrador que ya ha estado presente ya sea en el inicio o en el desarrollo de las actividades, serán aplicables los artículos 38 y 39 del Reglamento. Cuando las infracciones sean leves, corresponderá al órgano municipal competente aplicar la sanción.

Todos los centros de asistencia públicos y privados tienen la obligación de informar sobre casos de ataques de perros a seres humanos dentro de los 3 días siguientes de ocurrido el hecho. La Gobernación Departamental anotara el hecho en el registro del perro, mandara a realizarse las pruebas de socialización y si procede se ordenara la eutanasia.

Dentro de las disposiciones transitorias y finales del Reglamento, este indica:

Si el propietario, tenedor o criador de animales peligrosos o potencialmente peligrosos no está

de acuerdo con la resolución emitida por la Gobernación Departamental, podrán interponer los recursos de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Todos los ingresos que genere la aplicación de la Ley para el control de animales peligrosos y su Reglamento, serán destinados como fondos propios para el Ministerio de Gobernación.

En el decreto se describen datos como microchip, seguro y licencia de registro; y por supuesto tiene sus ventajas como las sanciones económicas ante las personas que se dediquen a entrenar para que los perros peleen, pero es sólo eso.

Claro que hay que crear leyes, pero para proteger a los animales, para que sean castrados, para evitar abandonos y malos tratos.

Se necesitan sanciones más que económicas, métodos correctivos por los que las personas piensen dos veces antes de realizar un acto de crueldad hacia los animales y en este caso los perros.

Se considera que esta Ley y su Reglamento en mucho viola los Derechos de los animales, los Derechos Humanos y Constitucionales, esta ley se logró frenar hace unos 10 años atrás y ahora vienen a complementarla,

darle vida y a ejecutarla pero más pareciera que sus intereses fueren políticos y económicos.

También se establece que las personas que expongan a sus animales peligrosos o potencialmente peligrosos a la calle o lugares abiertos, deberán llevarlos con una cadena o correa de una longitud no mayor a dos metros, así como con un bozal. Quienes incumplan se expondrán a perder la licencia y a su animal.

Qué pasa con aquellos propietarios que criaron a sus perros para andar sueltos por la calle y nunca han tenido que usar un bozal, ahora lo tendrán que usar por imposición y ¿será que el animal que no es agresivo ahora si lo sea por causa de una cadena y de un bozal?

Si tiene algún aspecto positivo la Ley para el control de Animales Peligrosos y su Reglamento se puede resaltar que la Ley prohíbe las peleas de perros y en su Título único, las infracciones y las sanciones, ya que contempla multas altas, que van de entre los cinco mil hasta cuarenta mil quetzales para quienes realicen estas actividades. También que limitará la crianza de perros con el fin de lucrar con ellos.

Análisis y efectividad de las Infracciones y Sanciones del Decreto 22-2003 Ley para el control de Animales Peligrosos y su Reglamento (Acuerdo Gubernativo 113-2013)

Las infracciones que se encuentran contempladas dentro de la Ley para el control de Animales Peligrosos están clasificadas dentro de los artículos 38 y 39 de la misma; el artículo 38 indica las infracciones gravísimas las que van encaminadas a la organización, promoción, comercialización, celebración o difusión de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de peleas de perros, así como personas que realicen apuestas o juegos de azar siempre relacionadas con los perros, el adiestramiento de animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas, el adiestramiento de animales peligrosos o potencialmente peligrosos sin certificado de capacitación, venta o transmisión del título de un animal peligroso o potencialmente peligroso, sin licencia, el abandono de un animal peligroso o potencialmente peligroso de cualquier especie, alterar la identificación del animal por cualquier medio o forma. Y las infracciones del artículo 39, que son las graves que van encaminadas a quien deje suelto un animal peligroso o potencialmente peligroso o no haber adoptado medidas necesarias para evitar su escape o extravío, que el animal no esté identificado, que no esté el animal inscrito en el registro, negarse a suministrar datos o facilitara la información a las autoridades competentes para establecer la

correcta aplicación de la Ley para el control de Animales Peligrosos o suministrar información inexacta o documentos falsos, que un perro peligroso o potencialmente peligroso se encuentre en lugares públicos, sin bozal o sin cadena u otro aparato que permita mantenerlo bajo control de su responsable, personas menores de 16 años que lleven perros altamente peligrosos o peligrosos en las vías públicas, lugares abiertos o en zonas comunes de edificios o conjuntos residenciales y el transporte de animales peligrosos o potencialmente peligrosos sin medidas de seguridad y precautorias que amerite.

También la Ley para el control de Animales Peligrosos adiciono lo que es que junto a la infracción de la Ley en sus artículos 38 y 39 tendrán además sanciones accesorias como: la separación, incautación, cautiverio, esterilización o eutanasia de animales peligrosos o potencialmente peligrosos o la cancelación el certificado de capacitación del adiestrados. Indica además que tendrán la calificación de sanciones leves todo lo relativo al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley para el control de Animales Peligrosos y no que se encuentren comprendidas dentro de los artículos 38 y 39 de la Ley para el control de Animales Peligrosos.

Pero no obstante indica la Ley para el control de Animales Peligrosos, las disposiciones anteriores en cuanto a infracciones, se tendrán en común a ellas las siguientes:

1. Si un animal peligroso o potencialmente peligroso ataca a un ser humano y le causa heridas graves o si a consecuencia de ellas la persona muere, se ordenara en forma inmediata que se establezca la identidad del propietario a fin de que las autoridades encargadas interpongan la denuncia correspondiente al Ministerio Publico; además se ordenara la eutanasia inmediata del animal.
2. Las cuantías del artículo 41 de la Ley para el control de Animales Peligrosos podrán ser revisadas periódicamente por el Ministerio de Gobernación.
3. La potestad sancionadora en materia administrativa corresponde a los órganos municipales competentes.
4. Son responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hayan participado en las mismas, al propietario o tenedor de los animales o el titular del establecimiento local o medio de transporte donde se produzcan los hechos y en último supuesto también el encargado del transporte.
5. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en el artículo 41 de la Ley para el control de Animales Peligrosos, es sin perjuicio de lo que corresponda penal o civilmente.
6. En los supuestos que una infracción pueda ser constitutiva de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta que la autoridad judicial disponga al respecto,

debiendo trasladar inmediatamente los hechos al órgano jurisdiccional competente.

El artículo 42 de la Ley para el control de Animales Peligrosos indica lo referente a las denuncias y dice que cualquier persona que se considere afectada o tenga conocimiento de las infracciones enumeradas anteriormente está obligada a presentar la denuncia respectiva ante autoridad correspondiente, quien deberá darle trámite en forma inmediata.

El artículo 43 de la Ley para el control de Animales Peligrosos indica lo referente a reportar, en este caso los centros de asistencia y atención médica tanto públicos como privados, quedarán en la obligación de reportar a la Gobernación Departamental de todos los casos debidamente registrados de ataques de perros a seres humanos dentro de las 24 horas siguientes al suceso.

Las multas y sanciones que ofrece la Ley, son bastante acordes en lo pecuniario, pero se pudo ser más drástico con el propietario, tenedor, criador o cuidador de un animal peligroso o potencialmente peligroso. Se presume que si a un ser humano le gusta ver peleas, ataques sangrientos, violencia extrema, matanzas de o entre los animales, se está ante una persona que puede tener alguna perturbación mental y en ese sentido también se debieron encaminar las sanciones, por ejemplo todo aquel ser

humano que le dé tratos crueles, que exhiba a los animales para peleas, que practique cruces de razas con la premeditación de que de ese cruce saldrá genéticamente un animal peligroso o incontrolable, abandone a sus animales, los trate abusivamente y los explote entre otros, deberá someterse a tratamiento psicológico además de prestar servicios comunitarios en hogares, albergues o casas temporales para animales, incluso en el zoológico.

Dentro de las sanciones también se sanciona casi predominantemente a lo que son los propietarios de perros, no así a otra clase de propietarios de animales porque por ejemplo hay hoteles, lugares recreativos, centros turísticos y todos los referentes a este tipo de actividad que en sus instalaciones tienen dentro de sus atractivos para sus clientes, el animales de todo tipo, los tienen maltratados, mal comidos, mal cuidados y encima de todo en cautiverio.

Por otro lado tenemos todo aquello que tenga que ver con el espectáculo al público entre ellos los circos, que es una realidad que nadie puede negar que los animales de los circos nacionales, son tremendamente explotados, maltratados y mal cuidados en todo sentido; la pregunta después de este pequeño análisis de las sanciones tomadas tan a la ligera por los legisladores, sería, ¿quiénes son más peligrosos; los humanos o los animales?

Como lo indica O Heare en su libro de Neuropsicología Canina:

Un animal como lo han señalado Doctos y Expertos en la materia, pese a su genealogía, a su ADN no es agresivo ni violento sino es un ser humano quien le activa esa agresividad que podría estar dormida durante toda la vida del animal; entonces porque se sacrifica al animal en esta Ley, si las autoridades públicas y la misma redacción de la Ley indica que es para proteger, velar por la vida, seguridad y desarrollo integral de las persona para la realización del bien común pero indica también que el Estado, las municipalidades y los habitantes de la Nación están obligados a velar por la fauna, evitando su depredación. (2006:16)

Entonces, como seres humanos, como parte del Estado de Guatemala, ¿estamos propiciando y estamos cumpliendo la Ley cuando dice que es nuestra obligación mantener el equilibrio ecológico que garantice la seguridad de la fauna? La respuesta es no.

Analizando más las infracciones y sanciones de la Ley, se tiene que para todo aquel que tenga cualquier protagonismo o participación en las llamadas peleas de perros, apuesten o jueguen al azar con perros tendrán una multa de cinco a veinte salarios mínimos legales mensuales es decir multas entre los doce mil hasta los cuarenta y ocho mil quetzales, se analiza que cualquier persona en un apuro legal puede conseguir esas cantidades y salir del problema; pero ¿qué pasa con los animales entrenados para las peleas de perros? Sencillamente la Ley ordena que los maten. ¿Es esto congruente? ¿Hay equilibrio ecológico y protección de la fauna?

Igual continúan las sanciones para el resto de literales del artículo 38) de la Ley para el control de Animales Peligrosos, todo lo que se refiere a las personas, únicamente pagan su culpa y responsabilidad con dinero, el animal con muerte.

La Ley para el control de Animales Peligrosos se enredó en lo que tiene relación al artículo 39) incisos a, b, c, d, es hasta en el inciso e) donde se emite la multa por incumplimiento de los numerales indicados, luego aparecen los incisos f), g) y h) y su multa no aparece en ningún otro inciso sino al final del artículo 39) pero únicamente hay sanción para los literales f) y g) no así para el h) y da a entender también que si no se cumple con el pago de la multa del inciso e), tendrá otra multa por no pagar la primera multa.

Entonces: ¿no será esta una ley más para recaudar ingresos a favor del Ministerio de Gobernación que para lograr el equilibrio ecológico y la protección de la fauna?

Podría decirse que el artículo 40) de la Ley para el control de Animales Peligrosos parece más congruente con la realidad y también atendiendo a la magnitud de la infracción toda vez que la misma hace referencia a la eutanasia como solución, pero lo deja estipulado de manera alternativa no impositiva. Es acertado que se cierre el establecimiento en donde se infrinjan las disposiciones de la Ley para el Control de Animales

Peligrosos y también la supresión temporal, aunque debería de ser de una vez supresión definitiva de licencia para la tenencia de animales peligrosos o potencialmente peligrosos y lo referente a la cancelación del certificado como adiestrador es correcto que sea en forma definitiva porque las personas parece que solamente atienden a la Ley cuando efectivamente se les aplica y con la adición que tiene que ser severa tal aplicación, porque si no lo que sucederá es que las personas seguirán incumpliendo y burlando la Ley siempre que puedan.

Lo que es el artículo 41 de la Ley implica es que todo lo que no esté sancionado en los artículos 38 y 39 se podrán sancionar con una multa de entre 3 a 7 salarios mínimos diarios, según sea la infracción administrativa leve impuesta. Además dentro del mismo artículo 41 de la Ley existen 6 numerales, que no precisamente serian sanciones o multas sino lineamientos de qué aplicar en caso acontezca alguno o algunos de los numerales establecidos.

Instituciones que participan o tienen injerencia dentro del Decreto 22-2003 (Ley para el control de Animales Peligrosos) y su Reglamento (Acuerdo Gubernativo 113-2013)

Primeramente todos como ciudadanos tenemos injerencia dentro de la presente Ley, sea porque haya que cumplirla por ser propietarios, encargados, guardadores, por ser adiestrador certificado, ser institución social para resguardo o protección de los animales, ser Club o Asociación de alguna especie animal. La aplicación de la Ley está a cargo primordialmente del Ministerio de Gobernación a través de todas las Gobernaciones Departamentales del país.

Cada Gobernación Departamental trabajara conjuntamente con otras instituciones como la Policía Nacional Civil, Policía Municipal, Policía Municipal de Tránsito, Médicos Veterinarios, Centros de Salud, Adiestradores capacitados, Facultad de Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo, Consejo Nacional de áreas protegidas, Ministerio de Ambiente y Recursos naturales.

El análisis de las Instituciones objeto de la presente Ley y el papel principal que tiene el Ministerio de Gobernación a través de las Gobernaciones Departamentales de todo el país radica en que si ya están trabajando en la aplicación de la Ley y cómo lo están haciendo.

En el Departamento de Chimaltenango, indican que la Gobernación Departamental de éste Departamento no tiene ni los recursos, ni la capacitación, ni personal ni equipo para que pueda funcionar conforme a las especificaciones de la Ley para el control de Animales Peligrosos.

Se consultó con la Policía Civil y de Tránsito (Chimaltenango) pero no tienen conocimiento de la Ley para el control de Animales Peligrosos ni su Reglamento, igualmente sucedió con el Centro de Salud (Chimaltenango), el cual lleva únicamente una estadística de personas que han sido mordidas y atacadas por perros, pero dicha estadística la han llevado de siempre no por la vigencia de la Ley para el control de Animales Peligrosos ni su Reglamento. Con esta información se concluye que por parte del Estado a través del Ministerio de Gobernación, no ha llegado el apoyo para que se inicie a trabajar en base a la Ley para el control de Animales Peligrosos y su Reglamento en el territorio nacional.

El Gobierno de la República de Guatemala a través del Ministerio de Gobernación ¿está preparado para la aplicación del Decreto 22-2003 (Ley para el control de Animales Peligrosos) y su Reglamento (Acuerdo Gubernativo 113-2013)?

La respuesta es: no. Para poder hacer efectiva y que nazca verdaderamente a la vida jurídica una ley no basta solamente con aprobarla, son muchos factores los que entran en juego, tales como el financiamiento por parte del Estado, autoridades competentes, capacitación a las personas que deberán hacer efectiva la Ley, proveerle a la autoridad competente de todo lo indispensable para poder hacer efectivo el contenido de una Ley.

En resumen se deja de manifiesto que la Ley para el control de Animales Peligrosos y su Reglamento serán como muchas otras leyes aprobadas por el congreso de la república, letra muerta; esto significa que en Guatemala se legisla pero no se cumple la ley.

Se cree que para que en Guatemala se cumpla con la ley es necesario que el Estado sea estricto e imponga su autoridad a través de sus tres organismos, haciendo lo que constitucionalmente le corresponda a cada organismo, sin beneficios e intereses particulares.

Legislación Comparada

La legislación comparada es la comparación que se hace entre las distintas leyes de un país referidas a un mismo tema jurídico. Esta comparación entre las leyes sirva para ver las diferencias o similitud de tratamiento legal que le dan los países a temas jurídicos específicos.

En este capítulo se hará un breve comentario sobre lo que es la Legislación Comparada, y como se aplica al Decreto 22-2003 (Ley para el control de Animales Peligrosos) y su Reglamento, ya que como se apreciará en varios países con legislaciones en unos casos más avanzadas que la nuestra y en otros países con legislaciones similares a la nuestra, ha dado problemas una Ley de Control de Animales Peligrosos, toda vez que el motivo no ha sido precisamente el prevenir situaciones para los habitantes de un país mucho y menos proteger la fauna.

Legislación comparada de Guatemala (Decreto 22-2003 y su Reglamento), España (Real Decreto, Ley de Madrid), Venezuela (Gaceta Oficial No. 39.338), Colombia (Ley 747 de 2002), y Bolivia

Guatemala

Debido a la gran similitud del texto de la ley de Madrid España 50/199 únicamente se compararon las semejanzas y diferencias que se encuentran en ambos textos legales, porque básicamente la legislación guatemalteca se inspiró en la legislación española. España a diferencia que en la ley guatemalteca exceptúa de la práctica de la eutanasia aquellos animales que son propiedad de instituciones utilizados para la defensa, guardia de organismos públicos, privados y lo relativo a la esterilización de dichos animales. Una diferencia de nuestra ley con la española es que la nuestra establece lo pertinente a una póliza de seguro con la que los propietarios deben garantizar sus obligaciones en caso ocurra algún ataque, y la española únicamente impone multas a dichos propietarios.

España

En España el Real Decreto 287-2002 del 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50-1999 del 23 de septiembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se refiere en concreto a la fauna domestica de la especie canina.

Se consideran perros potencialmente peligrosos las siguientes razas en España: Pitt Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, Staffordshire Terrier americano, Rottweiler, Dogo argentino, Fila brasileiro, Tosa inu, Akita inu o aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes: Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia, marcado carácter y gran valor, pelo corto, perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg. Cabeza voluminosa, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda. Cuello ancho, musculoso y corto. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

La Ley española sí tiene reglamentado lo relativo a los castigos con multa para los siguientes casos: (situaciones importantes, que Guatemala no contemplo en la Ley para el control de Animales Peligrosos, Decreto 22-2003)

1. Los que peguen cruelmente con varas u objetos duros, los que causen fatiga excesiva con cargas, los que les den puntapiés o infrinjan torturas a los animales. Dueños que por negligencia causen sufrimientos innecesarios a sus animales. 2. Los que sin causa justificada administren drogas o sustancias nocivas a la salud del animal o lo someta a intervención quirúrgica sin el cuidado y la humanidad debidos. 3. Los que obliguen a trabajar a animales extenuados, enfermos, con fistulas, úlceras, cojeras u otros defectos que les causen sufrimiento, considerándose agravante la ocultación de tales dolencias. Los que maltraten a los animales cuando caigan al suelo y para levantarlos utilicen golpes y no les quiten los cinchos. 4. Los que apedreen perros, gatos u otros animales o los lancen a pelear entre sí o contra las personas, o les aten objetos por burla y diversión, o viertan sobre ellos líquidos o materiales hirvientes, inflamables o corrosivos. 5. Los que abandonen animales en vivienda cerradas o vacías o en las vías públicas o les causen muerte violenta, excepto en los casos de hidrofobia, peligro o necesidad ineludible. 6. Los que ataren por las patas a animales vivos para arrastrarlos o conducirlos suspendidos. 7. Los que venden pájaros

fritos, cojan nidos, sus huevos o crías. 8. Los que persigan pájaros con tiradores, cuya fabricación y venta quedan prohibidos o los entreguen a los niños para que jueguen, o les causen ceguera. 9. Los que retengan o vendan pájaros ciegos o los que desplumen aves o despellejen animales para matarlos. 10. Los encargados de transportes de animales que a su debido tiempo no les den de beber o les conduzcan atados, sin que puedan moverse. 11. En la misma pena incurrirán los dueños o encargados de animales si consienten o no impiden que se realicen los actos antes enumerados.

Dentro de la ley guatemalteca no aparece nada en cuanto a las sanciones para las personas o situaciones arriba enumerados, situación que deja una laguna legal, ya que son las personas en general, las causantes de daños y perjuicios a otras personas y a los animales.

Colombia

En Colombia la regulación se recoge en la Ley 747 de 2002 sobre la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos y considera como tales a todos los perros que han tenido episodios de agresiones a personas, otros perros u otras mascotas, a los perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa y a los perros que pertenecen a las razas: Amstaff, Bullmastiff, Doberman, Dogo argentino, Dogo de burdeos, Fila brasileiro, Mastín napolitano, Pitt Bull Terrier, Pitt Bull

Terrier americano, Presa canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa japonés.

Esta ley en Colombia prohíbe las peleas de ejemplares caninos como espectáculo y las asociaciones caninas orientadas al entrenamiento de ejemplares para su participación en peleas de perros como espectáculos, para la agresión a las personas, a las cosas u otros animales.

Venezuela y Bolivia

En Venezuela, se publicó a principios de enero del año 2010, la Ley para la protección de la fauna domestica no peligrosa libre y en cautiverio venezolana, (Gaceta Oficial No. 39.338) en la que entre otros aspectos, será ilegal la tenencia de perros de raza pitbull (y con ello también los Rottweilers, Chow chows, etc.) a partir del año 2015. Los perros existentes en el país de dichas razas serán entregados a las autoridades para mantenerlos en cautiverio permanente hasta el 31 de diciembre del 2014 cuando quedara prohibida su existencia en el país.

El art. 33 de la ley del régimen Chavista cita:

“Se restringe la propiedad y tenencia de caninos Pitt-Bull. Por consiguiente quienes ejerzan tales derechos sobre estos animales estarán sujetos al cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Mantenerlos permanentemente en condiciones de cautividad”.

La norma para el control de canes en Bolivia es similar a la ley venezolana. Ley bolivariana para la protección de la fauna doméstica apunta a eliminar la tenencia de Pitt-Bulls. Las razas amenazadas: Dobermann, Dogo argentino, Rottweiler, American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dogo de Burdeos, Tosa Inú, Mastín Napolitano, Staffordshire Bull Terrier, Pitt Bull Terrier, Bull Terrier y Fila Brasileiro.

Semejanzas y Diferencias de las legislaciones de Guatemala, España, Venezuela, Bolivia y Colombia

Semejanzas entre las Legislaciones Comparadas			
Guatemala	España	Venezuela y Bolivia	Colombia
Regula más que todo lo relativo a las licencias, comercio, traslado y transporte; obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores, adiestramiento, inspección, clubes de razas o asociaciones de criadores, infracciones y sanciones, incluyendo un seguro por daños. Eutanasia para los perros.	Esta regula en similitud con nuestra Ley, lo relativo a la licencia, comercio, obligaciones de propietarios, criadores y tenedores, adiestramiento, transporte, clubes de razas y asociaciones, infracciones y sanciones. Eutanasia para los perros.	Que también existe ley reguladora para la fauna, sobre todo en la especie canina pero en el sentido que habrá un exterminio de razas en Venezuela principalmente pitbull, en Bolivia fueron más allá porque lo quieren hacer sobre unas 12 razas.	Regula lo relativo a las licencias, prohibición de propietarios, criadores y tenedores sobre las peleas de perros en espectáculos públicos y ataques a perros y humanos.

Diferencias entre las Legislaciones Comparadas			
Guatemala	España	Venezuela y Bolivia	Colombia
<p>No existen castigos verdaderos para los que hagan cualquier tipo de daño a los animales.</p> <p>Existe la compra de una póliza o seguro de daños por Q. 100,000.00.</p> <p>No hay esterilización o castración para animales peligrosos, sino eutanasia de una sola vez.</p>	<p>La Ley española si comprende un apartado sobre los castigos para los abusadores.</p> <p>No hay póliza o seguro.</p> <p>Contempla la esterilización o castración de los animales.</p>	<p>Existen Sanciones para los criadores y propietarios, pero el más grave castigo para los animales.</p> <p>No hay póliza o seguro.</p> <p>Hay esterilización para los pitbull así ya no habrá más reproducción de la raza.</p>	<p>La Ley básicamente prohíbe las peleas en espectáculos públicos de los perros y también presta especial atención a aquellos que con anterioridad hayan presentado episodios de violencia.</p> <p>Hay excepción en cuanto a esterilizar a los animales cuando sirvan a entidades públicas o privadas con fines de seguridad.</p>

Declaración Universal de los Derechos del Animal y el Decreto 22-2003 (Ley para el control de Animales Peligrosos) de Guatemala

En lo relativo a la Declaración Universal de los Derechos del Animal, es un cuerpo legal internacional que defiende la vida e integridad de los animales, como seres creados para formar parte de la naturaleza, mereciendo un trato justo y prohibiendo cualquier clase de crueldades en su contra. Es una declaración que le sirve al hombre, para reconocer los derechos de las especies animales, lograr el respeto hacia los animales y para que se les enseñe a los niños desde la infancia a observar, comprender y amar a los animales, como parte de su entorno natural. Ya

que éstos fueron creados para compañía del ser humano, por lo tanto merecen tener atención, cuidado y protección del hombre.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, creada en Londres, 23 de septiembre de 1977 y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, Proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas. Es también aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Declaración Universal de los Derechos del Animal	Decreto Ley 22-2003. Ley para el control de Animales Peligrosos. Guatemala
<p>Arto. 1. Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.</p> <p>Arto. 2. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.</p> <p>Arto. 3. a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles. b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.</p> <p>Artículo 6.</p> <p>a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.</p> <p>b) El abandono de un animal es un acto <u>cruel y degradante</u>.</p> <p>Artículo 7.</p> <p>Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.</p> <p>Artículo 10.</p> <p>a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.</p> <p>b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.</p> <p>Artículo 14.</p> <p>a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.</p> <p>b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.</p>	<p>En contraposición con lo que nuestra Ley indica en los artículos del 4 al 8 y el artículo 5 de las disposiciones finales y transitorias: la eutanasia.</p> <p>Nuestra Ley no es defensora en este caso de los derechos de los animales, sino de intereses personales y particulares del ser humano.</p> <p>No hay castigo ni normativa para todos aquellos que no respeten la vida de los animales y los dejen abandonados o se deshagan de ellos cruelmente.</p> <p>No hay en nuestra normativa ni castigo, ni formas preventivas o educativas para el ser humano de cómo debe cuidar y proteger a un animal que le sirve en sus tareas laborales o bien de compañía.</p> <p>Nuestra ley regula algo al respecto de los espectáculos públicos degradantes y peleas de perros, pero se quedó corta al respecto.</p> <p>Las organizaciones, clubes y asociaciones de protección de animales en Guatemala, no tienen mayor fuerza legal, cosa que en el futuro deberá cambiar. Toda vez que el derecho animal debe ser defendido como lo es el derecho del hombre.</p>

La Responsabilidad Civil, Penal y Administrativa conjunta o separada en cuanto a las sanciones por infracciones de los propietarios, encargados o criadores de animales peligrosos que menciona el Decreto 22-2003 Ley para el control de Animales Peligrosos y su Reglamento

La Responsabilidad.

Cabanellas cita que:

La responsabilidad civil consiste en la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios, la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido. Aunque normalmente la persona que responde es la autora del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de responsabilidad por hechos ajenos. (1980:634)

La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. Cuando la norma jurídica violada es una ley (en sentido amplio), hablamos de responsabilidad extracontractual, la cual, a su vez, puede ser delictual o penal (si el daño causado fue debido a una acción tipificada como delito), o cuasi-delictual o no dolosa (si el perjuicio se originó en una falta involuntaria). Cuando la norma jurídica transgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular, hablamos entonces de responsabilidad contractual.

La responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable o inimputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. La responsabilidad penal la impone el Estado y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir.

Diferencia con la responsabilidad civil: En ocasiones dichos conceptos se confunden, y sobre todo en el derecho anglosajón, dado que ambas responsabilidades pueden llevar a obligaciones pecuniarias. Sin embargo, existen varias diferencias, finalidades distintas: La responsabilidad penal sanciona, y la civil repara un daño. La cantidad de la cuantía a pagar se calcula con diferentes medidas: a) multa (responsabilidad penal) estará basada principalmente en la gravedad del hecho delictivo, mientras que la responsabilidad civil busca remediar un daño a la víctima. Normalmente el destinatario también es diferente: la responsabilidad penal se suele pagar al Estado y la civil a la víctima.

Código Civil y Código Penal de la República de Guatemala, en relación a la responsabilidad en cuanto a personas que permitan que sus animales causen daños o animales que provoquen daños y lo contemplado en el Decreto 22-2003 (Ley para el control de Animales Peligrosos) y su Reglamento

Existe aunque sea en mínima manera, legislado acerca de la responsabilidad civil y penal en nuestra ley, que tenga relación con animales, esto lo encontramos primeramente en el Código Civil:

“Artículo 1645. Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Esto significa que: “Los hechos y actos ilícitos son el delito que casi siempre apareja responsabilidad civil y los daños que causan sin malicia ni intención de producirlos. La acción civil proveniente de los delitos está regulada en el Código Penal; pero el principio general de responsabilidad lo declara el artículo 1645 de nuestro código Civil:

“Todo daño debe repararse y tanto daño origina el que intencionalmente lo produce como el que sin intención también lo causa por omisión, descuido o imprudencia.”

En otros términos, el que hace algo debe soportar los riesgos de su acto.

El artículo 112 del Código Penal establece que:

“Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente”

Artículo 1669 del Código Civil. El dueño o poseedor de un animal, o el que lo tenga a su cuidado, es responsable por los daños o perjuicios que cause, aun en el caso de que se le hubiere escapado o extraviado sin su culpa. Pero si el animal fuere provocado o sustraído por un tercero o hubiese mediado culpa del ofendido, la responsabilidad recaerá sobre éste y no sobre aquéllos.

La Ley para el control de Animales Peligrosos, Decreto No. 22-2003 del Congreso y su Reglamento, establece la normativa aplicable a la tenencia, crianza, control, entrenamiento y adiestramiento, cuando sean posibles, de animales considerados potencialmente peligrosos, con el objeto de garantizar la protección a la persona humana y sus bienes. La tenencia de cualesquier animal clasificado como peligroso y potencialmente peligroso por la Ley en mención, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por la Gobernación Departamental del lugar en donde resida el solicitante. Los propietarios, encargados, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la Ley para el Control de Animales Peligrosos, además de la obligación de tramitar la licencia correspondiente, tendrán también la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que se indica en el Reglamento de la Ley para el control de Animales Peligrosos. Toda persona que solicite la licencia

correspondiente deberá, entre otros requisitos: constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por el animal objeto de la licencia, por un monto mínimo de cien mil quetzales (Q. 100,000.00). Ver artículos 1, 9, 11 y 23 del cuerpo legal en mención.

Por su parte la exposición de motivos del Código Civil del Licenciado Gustavo Adolfo Sigüenza Sigüenza, manifiesta que:

El acto doloso de la víctima debe exonerar de responsabilidad al dueño, siempre que de parte de éste no haya culpa alguna. El caso del perro furioso que ataca al individuo que penetra a un lugar cercado, exime de responsabilidad al dueño, en términos generales; pero puede estimarse en algún caso, que el exceso de defensa constituye culpa que obliga a la reparación.” (2010:278 y 279)

Análisis de las sanciones y su aplicación

Se puede concluir como análisis final de lo que indica nuestra ley civil, penal y ahora el Decreto 22-2003 Ley para el control de Animales Peligrosos y su Reglamento en cuanto a las sanciones que todo dueño, tenedor, poseedor de un animal catalogado como peligroso o potencialmente peligroso deberá resarcir el pago de los daños ocasionados a terceros, pero ahora lo hará a través de la póliza de seguro a la cual está ahora obligado a comprar al momento de tramitar la licencia para su animal, sin este requisito (la póliza de seguro) no hay licencia administrativa. La misma tiene un monto mínimo de cien mil

quetzales que el dueño del animal deberá comprar, como se dijo anteriormente para poder cubrir daños en bienes o sobre personas afectadas por el o los animales.

Es obvio y nuestra ley penal lo indica taxativamente que una persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente. Indica además que la responsabilidad civil comprende: 1) la restitución; 2) la reparación de los daños materiales o morales y 3) la indemnización de perjuicios. Por este lado estamos claros que hay que resarcir los daños por medio de una indemnización o sea pago o la reparación de los daños.

En el artículo 494 del código penal numeral 2º indica:

“Que hay arresto de 10 a 60 días para el dueño de animales feroces que puedan ocasionar daño y que los dejaren sueltos o en situación de causar perjuicio.”

Hay total acuerdo en que la ley civil determinara quien es responsable por el daño o perjuicio que cause un animal; la ley penal indica el tipo de sanción o castigo para el responsable de daños o perjuicios que causen animales feroces y ahora el Decreto 22-2033 (Ley para el control de Animales Peligrosos y su Reglamento 113-2013 vienen a reforzar no solamente ese tipo de infracciones sino las contenidas en los artículos 38 (Infracciones Gravísimas), 39 (Infracciones Graves). Siendo las sanciones a aplicarse entre 1 y los 20 salarios mínimos legales

mensuales. Además se aplicaran según el caso las sanciones accesorias de: la separación, incautación, cautiverio, esterilización eutanasia de los animales peligrosos o potencialmente peligrosos, o la cancelación del certificado de capacitación del adiestrador.

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa corresponde a los órganos municipales competentes en cada caso. Pero la clave y respuesta principal de nuestro punto, es decir, la responsabilidad, se entiende que en esta ley será administrativa, sin perjuicio de la que corresponda civil o penalmente (artículo 41 numeral 5) Decreto 22-2003 Ley para el control de Animales Peligrosos.

Casos en los últimos 3 años en Guatemala, con algunos ejemplos y estadísticas sobre ataques de perros a personas

Durante los últimos 3 años en el territorio nacional se han dado muy pocos ataques de perros, más que todo se ha tratado de noticias alarmantes, que se han verificado por autoridades competentes así como asociaciones de perros y al final se han obtenido resultados completamente distintos de lo informado públicamente.

Lo que sí existe a nivel nacional es el abandono de muchos perros que viven en la calle, perros que se han enfermado con sarna, rabia, perros atropellados, etc. En el Municipio de Chimaltenango específicamente, se

han dado muy pocos ataques de perros a personas y los que se han dado han sido por perros mestizos o perros con rabia. Los medios de comunicación social han informado en lo que va del año (2013), algunos ataques en donde claramente dicen a la población que el perro que atacó fue un Pitt-Bull, algunos ejemplos son: Periódico: “Prensa Libre” “Una niña de 4 años es atacada por un perro de raza pitbull en la aldea El Chato, kilómetro 17 de la ruta al atlántico. La menor Jennifer Daniela Carías Rodríguez fue atacada por el canino, quien le dejó heridas en el rostro, cráneo y hombros. Otra noticia es la de un niño de 8 años que perdió un ojo, este sería el segundo ataque registrado en la misma semana esto ocurrió en la 13 avenida y 14 calle de la colonia San Ignacio, zona 7 de Mixco. Entre otros casos se han atendido a menores con mordeduras de ratas, serpientes e incluso ardillas. Otro ataque ocurrió a mediados del mes de agosto en Flores Costa Cuca, Quetzaltenango donde una niña de año y ocho meses fue atacada por una perra Husky siberiana por lo que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente, la perra está preñada y la niña le toco sus tetas por lo que esta respondió atacándola, pero: ¿dónde estaban los padres?

Afortunadamente Asociaciones y albergues para perros, así como ANUDOC, se tomaron la molestia de verificar las noticias y pues lamentablemente si hubo ataque por parte de los perros para la niña de 4

años y el menor de 8 años, pero no fueron perros Pitbull, fueron perros “mestizos” es decir perros sin raza.

Por todos estos inconvenientes y de la misma Ley para el control de Animales Peligrosos y su Reglamento, la Asociación Canófila Guatemalteca presentó una acción de inconstitucionalidad la cual ya fue resuelta sin lugar por la Corte de Constitucionalidad, por lo que la Ley y su Reglamento se encuentran en vigencia. La Gerente de Organización de la Asociación Canófila Guatemalteca, indicó que en Guatemala hay solo tres jueces que la Federación Cinológica Internacional reconoce como expertos en perros y esta normativa no los tomó en cuenta.

Concluyo el presente análisis e investigación de artículo científico con el comentario de la periodista guatemalteca: Carolina Vásquez Araya que es real y certero el cual comparto y es:

No conozco las estadísticas sobre ataques de perros peligrosos, pero como opinan algunos conoedores, de estadísticas está empedrado todo el camino desde Guatemala hasta el mismísimo infierno. Lo que sí sé es la responsabilidad de los humanos en el comportamiento de sus mascotas, sean estos perros, loros, gatos u hormigas.

Conclusiones

- La peligrosidad en los canes depende de una serie de factores como su entorno social, su genética, su carácter, su raza o cruce de raza, la elección de la raza y su educación; así como su utilidad, si será seleccionado y adiestrado para el ataque, pelea o dañar a terceros. Es decir que perros de razas que se consideran dentro de la Ley para el control de Animales Peligrosos como “altamente peligrosos” o “peligrosos” son totalmente aptos para la convivencia en paz con los seres humanos y otros animales, siempre y cuando los propietarios los eduquen y adiestren.
- La Ley para el control de Animales Peligrosos fue creada y su principal objeto fue el del interés social y establecer la normativa que se aplique a la tenencia, crianza, control, entrenamiento y adiestramiento, cuando sean posibles de animales considerados potencialmente peligrosos con el objeto de garantizar la protección a la persona humana y sus bienes, atendiendo a una serie de sucesos de ataques de perros de raza que fueron divulgados por los medios de comunicación social.
- Es real la importancia que han generado estos hechos “ataques de perros” a nivel internacional por lo que varias legislaciones han incluido dentro de sus ordenamientos jurídicos vigentes leyes que

permitan la tenencia de perros catalogados como “peligrosos”, como el caso de Guatemala.

- La responsabilidad civil, penal y administrativa existe para los dueños de animales peligrosos que han causado algún tipo de daño a los seres humanos, serían estos los que deberían de responder, según el tipo de responsabilidad en que se incurre con motivo de un ataque generado por su animal, con el fin de reparar de alguna manera el daño ocasionado.
- La modalidad dentro del Decreto Ley para el control de Animales Peligrosos y su Reglamento en cuanto de fijar como requisito fundamental un seguro de daños es positivo así como lo relativo a las sanciones para los propietarios, criadores, tenedores, adiestradores, clubes y asociaciones toda vez que servirá para que las personas tomen conciencia de las responsabilidades que conlleva el ser poseedor de un animal de los que indica la Ley para el control de Animales Peligrosos.
- A la presente fecha no existe conocimiento amplio de la Ley para el control de Animales Peligrosos y su Reglamento y de las obligaciones que conllevan, no estando preparadas las autoridades del Ministerio de Gobernación, las Gobernaciones Departamentales y todas las instituciones que tienen participación dentro de la Ley y su Reglamento, para darles cumplimiento y ejecución inmediata.

Referencias

Enciclopedia Océano
Tomo No. 3
Historia natural; Los vertebrados terrestres
Océano grupo editorial S.A.
Paginas: 1435 a la 1440

Enciclopedia Animal
Gancinelli, Carlos
Editorial Labor, S.A. 1960.
Barcelona, 3ª. Edición

La Enciclopedia del perro
Palmer, Joam
Editorial Argentina 1980
Paginas: 60 a la 84

El Líder de la Manada
Millán César, Millán Mellisa, Peltier Jo, Robleda Ramos, Ana
Isabel
Editorial Kindle, 2011

Neuropsicología Canina
O Heare James
Editorial: KNS ediciones
2006
Páginas: 16-22

Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

Editorial Heliasta R.S.L. 14°. Edición revisada, ampliada y actualizada por Luis Alcalá Zamora y Castillo.

Buenos Aires, Argentina 1980.

Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales.

Editorial Heliasta R.S.L.

Buenos Aires, Argentina. 1981.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I.

Barcelona 1967. Casa Editorial Bosch.

Castán Tobeñas, José. Tratado de Derecho Español.

Editorial Reus. Madrid.

Legislación

Decreto Ley 22-2003 (Ley para el control de animales peligrosos) Guatemala.

Acuerdo Gubernativo No. 113-2013 (Reglamento de la Ley para el control de animales peligrosos) Guatemala.

Ley 50/1999, del 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente peligrosos

Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la creación del Registro Central Informatizado de Perros Potencialmente Peligrosos de la Comunidad de Madrid y el Registro de Infractores de la normativa de Perros Potencialmente Peligrosos de la Comunidad de Madrid.

Ley 747 de 2002 sobre la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos. Colombia.

Ley para la protección de la fauna domestica no peligrosa libre y en cautiverio venezolana, (Gaceta Oficial No. 39.338)

Declaración Universal de los Derechos del animal. Londres, 23 de septiembre de 1977.

Constitución Política de la República de Guatemala

Código Penal. Decreto No. 17-73. Guatemala

Código Civil. Decreto No. 106. Guatemala

Ley Protectora de Animales. Decreto 870

Código de Salud. Decreto 90-97

Paginas consultadas en el Internet

https://www.dropbox.com/s/ddeen1lzq30orfb/AG113-2013%20control_animales.pdf (Ley Genera dudas) recuperado 20 de julio a las 21:00

<http://www.velocidadmaxima.com/forum/showthread.php?t=427932> (Noticias sobre el Reglamento para el control de animales peligrosos) recuperado 20 de julio a las 21:10

Responsabilidad en dueños de mascotas
<http://www.paradais-sphynx.com/articulos-doctrinales/responsabilidad-danos-producidos-por-mascotas.htm>
recuperado 3 de agosto a las 18:03

La Responsabilidad Civil en daños causados por animales

[http://www.alhambranet.info/responsabilidad-extracontractual-danos-causados-por-animales/Responsabilidad extracontractual: Daños causados por animales](http://www.alhambranet.info/responsabilidad-extracontractual-danos-causados-por-animales/Responsabilidad_extracontractual:Daños_causados_por_animales). Recuperado el 21 de agosto 17:55

El Seguro de responsabilidad Civil

<http://www.guioteca.com/temas-legales/el-seguro-de-responsabilidad-civil-que-es-y-para-que-sirve/> Recuperado sábado 24 de agosto a las 12:35

Responsabilidad de dueños de animales domésticos

http://www.tuabogadodefensor.com/01ecd193df140f315/Responsab_profesionales/RespoPropietanim.html. Recuperado sábado 24 de agosto a las 12:40